

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[DENUNCIANTE_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/ VIOLENCIA", (RO-01115-F-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por el demandado contra la sentencia interlocutoria de fecha 28/05/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo.

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "... En virtud de todo lo expuesto, valorando las constancias obrantes en estos autos y en los conexos, la persistencia de indicadores de afectación emocional en la Sra. [DENUNCIANTE_1], el temor manifestado por la misma, las recomendaciones técnicas efectuadas y el estado actual de conflictividad judicial entre las partes, entiendo que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para disponer el levantamiento de la prohibición de acercamiento oportunamente decretada..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza el denunciado [fundando sus agravios](#). Solicita que se revoque la sentencia apelada, y que se dicte nuevo pronunciamiento dejando sin efecto la medida cautelar.

Refiere que, la resolución recurrida mantiene una medida cautelar vigente desde el mes de abril del año 2023, sin elaborar una demostración concreta, actual y específica del riesgo que justifique su continuidad, transformando una medida cautelar en una restricción de duración indefinida.

Manifiesta también que la quo no fundamentó la razón por la cual es necesaria una medida cautelar de tan extensa duración, cuando se sostiene paralelamente un esquema de coparentalidad efectiva y equilibrada.

Asimismo, refiere que la a quo no ha efectuado una valoración integral de la

prueba producida. En este sentido, relata que la magistrada ha omitido efectuar un análisis específico respecto de los informes psicológicos y psiquiátricos presentados por su parte.

Se agravia, también, por entender que la resolución no efectúa una valoración suficiente de las consecuencias que la medida cautelar produce sobre la vida cotidiana del niño y sobre el ejercicio de la coparentalidad.

Por otra parte, sostiene que la prolongación extraordinaria de la restricción le ha generado consecuencias concretas y acumulativas sobre múltiples aspectos de su vida, entre ellos menciona que ha impactado desfavorablemente sobre su trayectoria académica y profesional.

Para finalizar alega la doctrina de los actos propios, en este sentido sostiene que la propia denunciante levantó de hecho la restricción, al iniciar contactos voluntarios y pacíficos en las videollamadas con su hijo, y que esa conducta destruye la existencia de temor o riesgo que ella manifiesta. Agrega que ello cobra especial gravedad dado el perfil de la actora, la cual posee un conocimiento calificado en cuestiones de género, y utiliza, a su entender, la medida de forma abusiva.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios](#) de la actora. Solicita que se rechace el recurso de apelación, y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas.

Refiere, en primer lugar, que la calificación inicial de riesgo leve no determina ni agota la vigencia de la medida cautelar. Indica que la Ley Nro. 26.485 establece que las medidas preventivas urgentes pueden ser dictadas y mantenidas en tanto subsistan los factores que las motivan, con independencia de la categoría de riesgo utilizada. Agrega que, la a quo valoró correctamente el informe del ETI y el informe de la Lic. psicóloga Galván.

Por otra parte, sostiene que el recurrente incurre en confusión al agravarse por la presunta contradicción entre la continuidad de la cautelar y el ejercicio de una coparentalidad equitativa, ya que la medida de prohibición de acercamiento se refiere a ella y no a [FAMILIAR_1] -hijo en común con el demandado-.

Sobre el agravio temporal del recurrente, manifiesta que las medidas de protección no tienen un plazo máximo de vigencia, sino que la medida depende de la persistencia de los factores de riesgo. Agrega que el bien jurídico tutelado es su integridad psicofísica, y que mientras ella siga en riesgo la medida es

constitucionalmente proporcional.

Por otro lado, relata que la valoración de la prueba que ha efectuado la a quo ha sido completa, fundada y ajustada a derecho, y que es el recurrente quien practica una valoración parcial y sesgada de la misma.

A su vez refiere que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el mantenimiento de las medidas resulta funcional al interés superior de [FAMILIAR_1]. Explica que la normativa vigente obliga a ponderar el interés superior del niño en forma integral, lo que incluye la protección de la progenitora víctima de violencia.

Asimismo, sobre el agravio referido a que ella incurriría en actos propios contradictorios con su posición de víctima sostiene que esta manifestación, de parte del recurrente, es la más grave del memorial porque importa su revictimización y la utilización de estereotipos de género que deben rechazarse.

En este sentido, manifiesta que su especialización en género no la inmuniza contra la violencia ni la descalifica como víctima.

Además explica que, las comunicaciones posteriores entre las partes, responden a necesidades de coordinación parental, y no constituyen actos de "aceptación" de la situación de violencia ni implica renuncia a la protección. Refiere que, dichos actos se desarrollan en el marco de lo autorizado por el régimen cautelar morigerado por la a quo.

Por último, sostiene que la prohibición de acercamiento no restringe ningún aspecto de la vida libre y autónoma del recurrente, y que lo único que no puede hacer es acercarse a ella. Asimismo relata que la cautelar no es una formalidad, sino el único dispositivo institucional que contiene el [SALUD_DENUNCIANTE_1] que padece a raíz de la violencia sufrida por el recurrente.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI [dictamina](#) en el sentido del rechazo de la apelación interpuesta.

Refiere que las medidas de restricciones que operan entre las partes no afectan a [FAMILIAR_1], ya que el niño vive con su progenitora y mantiene un régimen de comunicación con su progenitor. Explica que las medidas han sido morigeradas a los efectos de que ambos progenitores puedan concurrir a los actos escolares y eventos deportivos en los que participe su hijo.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada

a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, y luego de analizar las constancias de autos, la sentencia recurrida y los agravios expresados, adelanto que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, con relación al contenido de la expresión de agravios, en forma reiterada esta Cámara ha venido sosteniendo que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas..

En este sentido, los procesalistas Enrique M. Falcón y Juan Pablo Colerio en su obra “Tratado de derecho procesal, civil y comercial”, T° VIII, “Impugnación. Remedios y recursos ordinarios”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 54 exponen: “... c) Requisitos relativos al agravio, al gravamen y al interés. Para que se admita un recurso, se requiere que la resolución cause un agravio o afectación subjetiva al recurrente, que se materializa por haberse resuelto en su contra la pretensión, y que exista un elemento objetivo (gravamen, o perjuicio real que causa la resolución). Esto legitima para reclamar por vía de recursos, ya que hay un interés (agravio) y un perjuicio (gravamen). Estos elementos funcionan en dos planos. El primero, el agravio, como requisito de admisibilidad, pero además, para que el recurso pueda prosperar y alcanzar una solución que nos conforme, requiere ir acompañado a su vez por otro requisito que es el de fundabilidad. El requisito de fundabilidad debe apoyarse en el gravamen, que da lugar a los fundamentos de la apelación, eso es a la crítica concreta y razonada del fallo en lo que consideramos erróneo o equivocado...”.

A su vez sostiene el autor Juan Carlos Hitters, en su obra “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Plantense, pag. 371: “Dejamos establecido que, si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, es obvio que no puede combatirlo, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio...”

La decisión cuestionada en estos actuados, se encuentra debidamente fundada y los argumentos desarrollados por la recurrente no logran desvirtuar las razones que sustentan lo resuelto. A ello se agrega que no se advierte que el mantenimiento de la medida protectoria le ocasione un perjuicio concreto que justifique su levantamiento.

Por tales razones, considero que corresponde confirmar la decisión recurrida, conforme los fundamentos que seguidamente expondré.

En primer término, la prohibición de acercarse a la actora se trata de una obligación de no hacer que se encuentra estrechamente relacionada con el principio general del derecho de “no dañar a otra/o”, principio que tiene por finalidad garantizar la convivencia pacífica en sociedad a través de un deber de abstención general. Por lo tanto no se encuentran, a mi entender, configurados los agravios referidos, y menos aún puede derivar de ello gravamen alguno.

Por otra parte, el recurrente incurre en un error de interpretación al señalar que lo decidido afecta el vínculo paterno-filial. De la [resolución](#) aquí cuestionada, surge claramente lo contrario, la a quo dispuso que: “...corresponde recordar que la medida vigente no impide ni obstaculiza el ejercicio de la coparentalidad ni el régimen comunicacional existente respecto del hijo en común...”

Asimismo, la Defensora de Menores e incapaces, al contestar su dictamen, señala que se han morigerado las medidas para que ambos progenitores puedan concurrir a los actos escolares y deportivos del niño.

Si bien el mantenimiento de la medida puede ocasionar ciertas molestias a los adultos, en cuanto a la coordinación vinculada al niño; considero que los derechos e intereses protegidos en la sentencia al resolver denegando el levantamiento, resultan de un carácter superior, dado que no solo se resguarda el interés superior del niño (tal lo destaca la actora al contestar los agravios), sino que fundamentalmente protege el vínculo familiar, resguardando la integridad psicofísica de todos sus integrantes.

Cabe señalar al demandado que de la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que la resolución -de mantener la prohibición de acercamiento- resulta acorde con: los términos de la [denuncia](#) efectuada; el [informe final](#) del ETI; y la prueba producida en los expedientes vinculados.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho.

Además, debo destacar que la magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones del Título V del CPF “Proceso de Violencia Familiar y de Género” en pos de la protección requerida. Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime el quejoso.

A su vez, la protección dispuesta surge de: las disposiciones de la ley 26485; de la ley 3040 modificada por ley 4241; del Código Procesal de Familia; y de la aplicación e interpretación de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que integran el marco protectorio de la mujer -Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer- .

Es por ello que considero que la resolución lejos está de ser arbitraria, por el contrario estimo que la misma es justa, razonable, y que ha sido dictada cumpliendo con el deber -de la judicatura-, de resolver con perspectiva de género conforme al artículo 5 del CPF.

La magistrada dio razones fundadas al resolver, analizando las circunstancias especiales del caso. Tal es así, que refirió en su dictamen: "En este sentido, considero necesario ponderar la persistencia del temor manifestado por la Sra. [DENUNCIANTE_1], el que se encuentra acreditado por los informes mencionados y, asimismo, reiterado por su letrada al solicitar el rechazo del levantamiento de la medida " Frente a este fundamento, la parte recurrente no aporta argumentos suficientes para desvirtuar la valoración efectuada por la magistrada ni demuestra que hayan variado las circunstancias que justificaron la continuidad de la medida. En consecuencia, no logra controvertir eficazmente las razones por las cuales se consideró necesario mantener vigente la medida de resguardo.

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que observo la utilización de ciertos estereotipos al referirse a la actora, descalificándola en cuanto a su credibilidad por los conocimientos profesionales que posee; al respecto debo recordarle que tener conocimiento sobre los derechos de las mujeres no descalifica ni invalida su postura procesal.

Cabe recordar también, que el análisis del riesgo y de la vulnerabilidad alegada debe realizarse con objetividad, sin que la formación o el perfil profesional de la denunciante neutralice la protección que contempla la normativa vigente ni justifique conducta alguna en su contra.

Asimismo, es nuestro deber como integrantes de la judicatura procurar, a la hora de resolver, la pacificación del conflicto familiar y el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, según el artículo 7° del Código Procesal de Familia.

El mencionado artículo, que describe este importante principio del fuero de familia, agrega que es obligación esencial de quienes intervienen en el proceso no

agrar el conflicto familiar y que constituye un deber especial de quienes patrocinan a las partes: "... promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existen niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecta a alguna persona involucrada..."

Por ello, y en atención a la naturaleza tratada, se recomienda a la parte demandada mantener un trato respetuoso y mesurado que propenda a la pacificación del conflicto, coadyuve al ejercicio responsable de la coparentalidad, resguarde el interés superior del niño [FAMILIAR_1], y evite la innecesaria revictimización de la actora.

VII. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo imponer las costas al demandado, ello en virtud de haber instando un recurso sin mayores fundamentos para su procedencia, llevando a la contraria a recurrir a servicios profesionales en su defensa. (art. 19 in fine CPF), y regular los honorarios -en conjunto- de las letradas, Alejandra Marina Luna y Silvia María Ceci, en carácter de patrocinantes de la actora, en la suma de \$267.594 -3JUS- y los del letrado, Mario Alvarez, en carácter de patrocinante del demandado, en la suma de \$178.396 -2 JUS- (arts. 6, 7 y 31 de L.A).
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada.

II) Imponer las costas al demandado, ello en virtud de haber instando un recurso sin mayores fundamentos para su procedencia, llevando a la contraria a recurrir a servicios profesionales en su defensa. (art. 19 in fine CPF).

III) Regular los honorarios -en conjunto- de las letradas, Alejandra Marina Luna

y Silvia María Ceci, en carácter de patrocinantes de la actora, en la suma de \$267.594 -3JUS- y los del letrado, Mario Alvarez, en carácter de patrocinante del demandado, en la suma de \$178.396 -2 JUS- (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense, y vuelvan.